



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA.  
**RADICADO:** 54-001-33-31-006-2009-00389-01  
**ACTOR:** VILLAMIR RODRIGUEZ FIGUEROA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copias auténticas del presente auto y de los poderes con constancia de que se encuentran vigentes, lo anterior solicitado por el Doctor TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO, apoderado de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
 Magistrada

Depto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 OCT 2018

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.: EJECUTIVO**  
**Rad.: 54-001-33-31-003-2011-00068-01**  
**Actor: CARLOS ALBERTO CONTRERAS HERNÁNDEZ**  
**Accionado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO – FIDUAGRARIA S.A. Vocera del PAR ISS.**

En atención al memorial de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, allegado por el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, por medio del cual presentó incidente de nulidad, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del mencionado memorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Tania B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 OCT 2018

Secretario General

<sup>1</sup> A folios 1 a 6 del Cuaderno Incidente de Nulidad.



185

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho  
(2018)

**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2010-00298-00  
**ACTOR:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA  
**DDO:** MARCO AURELIO VASQUE MORELLI – JOSE ALVARO GALVIS PINTO – PEDRO EDMUNDO ARIAS MATTOS – EFRAIN BARRIOS CABAS.  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ábrase** el presente proceso a pruebas:

1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda (vistos en el expediente).
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

### 2.1 PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- Oficiar al Área Metropolitana de Cúcuta para que allegue copia auténtica del acta de liquidación final del contrato de obra suscrito entre el Área metropolitana y el Consorcio Efraín Barrios – Álvaro Galvis.
- Oficiar a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Cúcuta para que entregue copia auténtica del contrato suscrito por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de la sentencia de 11 de mayo de 2006 proferida por el Honorable consejo de estado, Acción Popular Rad: 54001–2331-000-2003-00212-01, demandante: EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIAN, demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA, en donde se insto a la secretaria de infraestructura adoptar las medidas necesarias para la demolición de las escaleras inconclusas y limpieza y adecuación de los alrededores del puente y los comprobantes de egreso y el dinero cancelado por el municipio para este efecto.

2.2. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas

**3. RECONÓZCASE** a la doctora **SONIA ALEXANDRA PABON MEZA** como apoderada Judicial del señor MARCO AURELIO VASQUES MORELLI, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido que obra en el expediente.

Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**Magistrada**

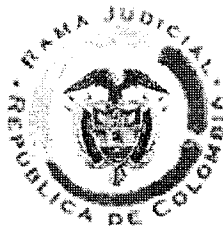
Diego.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 OCT 2018

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO RAD: 54-001-23-31-000-2010-00370-01**

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MAIDE PEÑA RANGEL Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2008 en los que perdió la vida el señor Olivo Peña Ortega.

El Consejo de Estado, al proferir sentencia de segunda instancia el primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, revocó la sentencia proferida por esta Corporación y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso acción de tutela contra la providencia de segunda instancia, la cual fue resuelta favorablemente mediante sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) 1. **Amparar** los derechos fundamentales invocados, mediante apoderada, por la señora Amélica Peña Rangel, en consecuencia:*

*2. **Dejar sin efecto** la sentencia de 1 de febrero de 2016, proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado.*

*3. **Ordenar** a la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

De esta manera, en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el nueve (09) de junio de

<sup>1</sup> A folios 215 a 233 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> A folios 319 a 373 del Cuaderno Principal.

dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup> la Sección Tercera de la misma Corporación, profirió nueva sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

No obstante, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado resolvió la impugnación presentada por el Ministerio de Defensa contra la sentencia de tutela proferida el veintitrés (23) de febrero del mismo año. En tal oportunidad, revocó en su totalidad el fallo de tutela, y en consecuencia, negó la protección de los derechos invocados por la accionante.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>, dentro del trámite de revisión solicitó la remisión del expediente contentivo de la acción de reparación directa de la referencia, y posteriormente, mediante sentencia SU – 035 de 2018, resolvió lo siguiente:

*"(...) **SEGUNDO.- REVOCAR** la sentencia de 29 de junio de 2017, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado y **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión del 23 de febrero de 2017, emitida por la Sección Cuarta de esa Corporación, que amparó los derechos fundamentales de la señora Amélica Peña Rangel, dejando sin efectos el proveído de 1.º de febrero de 2016, proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de la misma Institución.*

***TERCERO.- DEJAR EN FIRME** la sentencia del 9 de junio de 2017, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente de reparación directa No. 54 001 23 31 000 2010 00370 01 (53704), por medio de la cual dio cumplimiento a la decisión de tutela de primera instancia que se confirma y que le ordenó proferir una nueva decisión en este asunto."*

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup>, puso en conocimiento de este Despacho que debido a las decisiones y actos procesales anteriormente relacionados, puede generarse incertidumbre acerca de la fecha en que quedo ejecutoriada la decisión que puso fin a la actuación.

## 2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que lo

<sup>3</sup> A folios 383 a 465 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> A folios 517 a 540 del Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> A folios 543 a 545 del Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> A folios 555 a 558 del Cuaderno Principal.

procedente en el presente caso es en primer lugar, obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue proferida en cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como quiera que esta última fue dejada en firme mediante sentencia SU - 035 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, en sede de revisión.

Así mismo, se ordenará dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de segunda instancia proferida el nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), referente a la expedición de copias con destino a las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 del C.P.C.

Por otro lado, se advierte que es procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, referente a la expedición de los documentos relacionados a folio 559 del expediente.

Respecto a la petición vista a folios 555 a 558 del expediente, es necesario precisar que el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en el presente caso, debe contarse a partir de la fecha de notificación de la sentencia SU - 035 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, pues fue esta última la que confirmó el fallo de tutela de primera instancia, en cumplimiento del cual se profirió la sentencia del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, aunque el fallo de tutela proferido en primera instancia fue confirmado por la Corte Constitucional en sede de revisión, debe tomarse en cuenta la notificación de este último fallo proferido por la Corte, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017) en cumplimiento del fallo de tutela, quedó sin efectos en virtud de la sentencia proferida por la Sección Quinta al resolver la impugnación en el proceso de tutela, y recobró sus efectos sólo a partir de la referida sentencia proferida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 36. Efectos de la revisión.** *Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.*

<sup>7</sup> A folio 559 del Cuaderno Principal.

De lo anterior, se tiene que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión, son comunicadas al juez que conoció en primera instancia de la acción de tutela, el cual debe surtir el trámite de notificación a las partes y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

En el presente caso, de acuerdo al registro de actuaciones obrante en la página web del Consejo de Estado, se advierte que la respectiva notificación a las partes fue llevada a cabo el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que ha de entenderse que a partir de ese momento debe contarse el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.



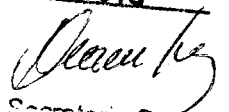
**En consecuencia, se dispone:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "C", en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.-** Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de segunda instancia, referente a la expedición de copias con destino a las partes, con las precisiones consagradas en el Artículo 115 del C.P.C.

**3.-** Así mismo, expídanse copias de los documentos solicitados por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 559 del expediente, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia debe contarse a partir del día 12 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ** ESTANCIA SECRETARIAL  
 Magistrada  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **25 OCT 2018**  
  
 Secretario General





645

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA.  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2007-00294-00  
**ACTOR:** YOLANDA DEL CARMEN YARURO DE VERGEL Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACION – MINTRANSPORTE - INVIAS.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que presten mérito ejecutivo del auto de fecha 02 de mayo de 2017, mediante el cual se fijó los honorarios del perito, según solicitud allegada por el señor JESUS ALBERTO HERNANDEZ CALLEJAS Auxiliar de Justicia en el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada

Diego.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 OCT 2018

  
Secretario General